RAWSON, 02 de octubre de 2.018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“H., L. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 1.473/17 del Instituto de Seguridad Social y Seguros” (Expte. N° 24.794 - 2.017)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- Que a fs. 34/42 la señora L. H., en su carácter de concubina del señor S. D. P., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1.473/17 emitida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (art. 9 de la Ley XVIII N° 32), que rechazó el recurso de reconsideración que aquella interpuso contra la Resolución N° 911/17, que le denegó su solicitud del beneficio de pensión. Requiere que se revoque el acto administrativo en crisis y se ordene al Instituto el dictado de uno nuevo conforme a derecho. ----------

------ En el apartado II. Antecedentes, declara que de la unión matrimonial con el señor S. P., nacieron sus hijos F. G. P. H. y N. L. P. H., ambos mayores de edad. Menciona que en el año 2.002 se “separaron”, y aclara que aún en esa etapa de finalización de la sociedad conyugal mantuvieron la convivencia en la misma vivienda, que era objeto del hogar familiar.---

------ Alude que su “esposo” era contador y desarrollaba esa actividad profesional en el Estudio Contable que tenía habilitado y denunciado en las oficinas que alquilaba en la calle España N° X de Comodoro Rivadavia. Agrega que también era docente en la Universidad Nacional de la Patagonia.----------

------ Manifiesta que conforme surge del Expediente caratulado “P., S. D. s/Sucesión”, el 11 de junio de 2.011, siendo aproximadamente las 15:30 hs., el señor P. fue a practicar windsurf junto al señor J. F. L. G. en Playa Alsina de Comodoro Rivadavia. Relata que las condiciones meteorológicas eran adversas, y que solo su compañero regresó. Cuenta que se le avisó a Prefectura y se inició su búsqueda inmediatamente. Indica que no fue posible encontrarlo, ni siquiera el cuerpo con vida.----------

------ Expresa que en esa época habitaban la vivienda familiar ubicada en Cayelli N° X de Comodoro Rivadavia.----------

------ Alega que al iniciar la búsqueda, junto con sus hijos decidieron centrar su localización durante todo el día en el Estudio Contable. Aduce que consideraron que cualquier novedad podría llegar con mayor rapidez y comodidad en dicha ubicación, pues ese lugar se encontraba publicado

en los medios de comunicación y su número de teléfono aparecía en la guía telefónica. ----------

------ Indica que sufrió un cuadro de stress y cuasi depresión y que toda la tarea la llevaron a cabo sus hijos.----------

------ Precisa que el 27 de octubre de 2.011 su hija N. se encargó de iniciar el proceso de declaración de presunción de fallecimiento. Explica que una vez que obtuvieron esa constancia, tuvieron el certificado de defunción, y que a raíz de ello, el 20 de julio de 2.016 presentó la solicitud de pensión en los términos del art. 46 de la Ley XVIII N° 32, en su carácter de concubina del causante, acompañando toda la documentación acreditante.----------

------ Comenta que ese pedido tramitó por el Expediente N° 3.052/16, y que mediante Resolución N° 911/17 el Instituto de Seguridad Social y Seguros lo rechazó. Aduce que contra dicha denegatoria, el 14 de agosto de 2.017, interpuso Recurso de Reconsideración, el que fue denegado por Resolución N° 1.473/17, acto este último que viene a impugnar por la presente.----------

------ En el acápite III. “Fundamentos del Recurso”, sostiene que de la lectura de la Resolución N° 1.473/17 y del Expediente N° 3.052/16, surge que el motivo por el cual el órgano de la Seguridad Social rechazó la concesión de la pensión, era la falta de acreditación de la convivencia entre ella y el causante al tiempo de su desaparición.----------

------ Invoca que esa es una interpretación parcial, carente de apoyatura legal y en base a una mera interpretación dogmática de los hechos acaecidos, que configura la arbitrariedad de la resolución. ----------

----- Funda su pretensión en el artículo 46 inc. a) de la Ley XVIII N° 32. Transcribe su texto.----------

------ Plantea que conforme surge de los considerados quinto y sexto de la Resolución N° 1.473, el Instituto al analizar el expediente sucesorio, arbitrariamente advirtió que el causante al momento del fallecimiento tenía un domicilio diferente al suyo. Señala que en consecuencia, el órgano previsional entiende que no se tenía por acreditada la convivencia, que permitía conceder el beneficio. Considera que con ello se hizo caso omiso a los elementos de prueba que aportó. ----------

----- Además alude que en el considerando séptimo, el Instituto refirió que casi dos años más tarde de la desaparición física del señor P. sus herederos, al promover el juicio sucesorio, reiteraban como último domicilio real de su padre el de la calle España N° 700 de Comodoro Rivadavia, no siendo

este el domicilio de su madre.----------
---- Luego precisa que en el considerando octavo, el organismo previsional expresó que de las pruebas y documental que obraban en el expediente administrativo surgía claramente que el fallecido no poseía idéntico domicilio que la solicitante, y que por ello no podía concluir en que convivían al momento del fallecimiento.----------

------ Arguye que el fundamento en crisis es la prueba de convivencia entre ella y el causante, derivada del domicilio que en el proceso judicial sucesorio se habría denunciado respecto de su "marido".----------

------ Expone que de acuerdo a la declaración de su hija que acompaña en esta oportunidad, quien estuvo encargada de iniciar el proceso de ausencia con presunción de fallecimiento y el sucesorio, se designó el domicilio profesional de S. P., en razón que allí era, en el inicio de la desaparición de este, el lugar donde habían decidido centralizar toda la información y en donde esperaban alguna noticia. Asevera que de ningún modo ello determina que fuera su domicilio real, como lo impone el art. 46 de la Ley XVIII N° 32. ----------

------ Dice que el domicilio denunciado en esa oportunidad fue a los fines de obtener la jurisdicción de Comodoro Rivadavia. Planteó que es indistinto, a dichos fines, si el denunciado era la vivienda objeto del hogar familiar o en el de la oficina profesional. ----------

------ Advierte que al momento en que ambos procesos se iniciaron regía el Código Civil conforme el texto ordenado por Ley N° 17.711, que en el art. 89 expresaba que el domicilio real de las personas, era el lugar donde tenían establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.-

------ Argumenta que de las copias del documento de identidad, del carnet de conducir renovado en el año 2.011, de la cédula verde del automóvil Alfa Romeo-Mito comprado en el año 2.011, del título de propiedad del vehículo marca Ford, modelo F 100 4x4, del pago de patentes de ambos rodados, de la nota presentada a la empresa S., y las demás constancias que nombra, la residencia de su "marido" era en el domicilio de la calle Cayelli N° X.----------

------ Explica que la dirección de la calle España N° X correspondía al estudio profesional del señor P. pero no a su vivienda. Entiende que ello se acredita con la prueba que adjunta de la que surge claramente que en ese lugar se encontraba el Estudio Contable de aquel. Menciona entre esa documentación la declaración jurada de M. L. P.; la copia de la tarjeta personal de su "marido"; la copia del testimonio judicial y la copia del alta de ingresos brutos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Señala que luego de la modificación del Código Civil en el año 2.015, el nuevo art. 73 contempla de manera diferente el domicilio real de la persona, siendo este el lugar de su residencia habitual; del domicilio en donde ejerce su actividad profesional, que también será real a los fines de las consecuencias de tales actividades. Concibe que la residencia habitual es el centro de vida de la persona y el lugar en el que efectivamente vivía con su familia. Cita doctrina y jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Entiende como evidente que cuando el Instituto verificó en la causa judicial el domicilio denunciado como real, debió ser considerado a la luz de las actividades profesionales y económicas del causante y no a los efectos de acreditar la residencia en la que vivía o era el centro de vida familiar. ----------

------ Agrega que la norma del art. 73 del CCCN debe ser integrada con el art. 79 del mismo cuerpo legal, que fija ante la ausencia de una persona desaparecida, como sucede en el presente caso, la necesidad de designar un curador a los fines de cuidar los bienes del ausente, que es lo que efectivamente ocurrió.----------

------ Aduce que de la documental acompañada surge claramente que el mes anterior a la desaparición del señor P., este había declarado su residencia en la calle Cayelli N° X de Comodoro. Hace referencia a ella, enunciandola. ----------

------ Asevera que no solo la diversa documental que recibía el señor P. en la vivienda en común acredita que residía en la calle Cayelli, sino que existen actos jurídicos contemporáneos con su desaparición, que confirman que él denunció su residencia en esa vivienda. Colige que todo ello determina que al momento de la desaparición, la convivencia entre ambos era efectiva y no se había discontinuado. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal que abona su postura. ----------

------ Ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ----------

------ II.- Corrido el traslado de rigor, a fs. 63/68 el Instituto apelado pide que se ratifique la resolución atacada y se confirme la denegatoria del beneficio peticionado por la apelante.----------

------ En el apartado III, realiza la descripción de lo ocurrido en la vía administrativa. Señala que en fecha 11 de marzo de 2.014, F. G. P. H., inició el pedido de pensión, por el fallecimiento de su padre S. D. P., ocurrido el 11 de junio de 2.011.----------

------ Menciona que en la primer foja del Expediente N° 1.125/2.014 DH "P., S. D. S/ Pensión Ley XVIII N° 32", en el casillero referido a familiares con derecho a pensión (cónyuge, concubinos, hijos, padres, hermanos) F. no había denunciado a otra persona. Agrega que lo mismo ocurrió a fs. 11 de esos obrados, pues en la Declaración Jurada no se mencionó que hubiera alguien más con derecho a concurrencia. ----------

------ Asevera que esta información habla a las claras, que cuando se promovió el reclamo del beneficio, solo se hizo por el hijo habido de ese matrimonio. Afirma que la señora L. H. no figuraba en ninguna parte, ni siquiera en la ponderación de su propio hijo, para que lo hiciese en concurrencia. Considera que esto último era así, porque no le correspondía, porque no era concubina. ----------

------ Indica que el 10 de julio de 2.014, el Instituto, por Resolución N° 953, le concedió el beneficio de pensión al señor F. G. P. H., en carácter de hijo de S. D. P.. Resalta que el 14 de septiembre de 2.014, la señora L. H., reclamó un reajuste para esa pensión y que en esa oportunidad acompañó poder amplio de administración de F. G. P. H. a su nombre.---

------ Continúa su relato y expresa que recién el 22 de julio de 2.016, dos años y tres meses después de que reclamara su hijo, la señora H. presentó la documentación para iniciar el expediente de pedido de pensión, declarando que estaba casada con el causante (fs. 1). Refiere que refuerza tal petición con un escrito a fs. 5, en su carácter de cónyuge supérstite. ---

------ Alude que en apoyo de su "calidad de heredera" acompañó el día 20 de julio de 2.016, la declaración de herederos de autos "P., S. D. s/ Sucesión" (Expte. N° 143/2.013), donde expresó textualmente "soy heredera en el carácter denunciado". A fs. 6 adjuntó la copia de la declaratoria de herederos, que respaldaba su carácter hereditario.----------

------ Apunta que hacia agosto de 2.016, luego de comunicarse con personal del Instituto cambia el sentido formal de su reclamo, modificando su estado civil al abandonar el de "esposa-cónyuge", por el de "concubina". ----------

------ Destaca que lo anterior se clarificó al agregarse a fs. 102 el acta de casamiento, donde en la anotación marginal surge el divorcio decretado en mayo de 2.002.----------

------ Manifiesta que en noviembre de 2.013, N. L. P. H. presentó en el expediente sucesorio rectificatoria, por la cual el 12 de diciembre de 2.013, el mismo juez en el mismo expediente resolvió; rectificar la declaratoria de herederos de fs. 41, donde precisó que al señor S. P. le sucedían en carácter de herederos sus hijos N. L. P. H. y F. G. P. H.. Explica que se corrigió un error del que se hacía mención en los considerandos en razón

de que al dictarse la declaratoria de herederos primigenia, el causante se encontraba divorciado de la señora H., perdiendo el derecho sucesorio sobre los bienes de quien había dejado de ser su esposo.----------

---------- Plantea que la señora L. H. presentó en julio de 2.016 la documental que luce a fs. 6 del expediente administrativo, para acreditar el carácter de "cónyuge supérstite" que carecía de total validez o eficacia, para demostrar el vínculo matrimonial con el causante, pues aquella había sido rectificada en el año 2.013. Precisa que faltó a la verdad, pues esa situación de ocultamiento la sostuvo con la declaración de fs. 1 al tramitar su pedido de pensión, donde expresaba estar "casada". Entonces, remarca que la recurrente trató de inducir al organismo previsional al error, invocando una calidad de familiar (esposa del causante), que había finiquitado con el divorcio, quedando a las claras la inexistencia de viudez. Y suma que utilizó una declaratoria de herederos que había sido rectificada. ----------

------ Expresa que los relatos y afirmaciones de la señora H. resultan poco creíbles, alega que son contradictorios y que se extienden hasta el escrito recursivo, pues en éste refiere que se divorció en el año 2.002, y que luego mantuvieron la convivencia con el señor P.. Argumento que, a criterio del ISSyS., choca con la información sumaria que dice que convivieron desde el año 2.006. Colige que ello demuestra que cuando se divorció no estaba ni continuaba conviviendo, ya que 4 años más tarde, en la declaración informativa, habla de convivencia desde 2.006.----------

------ Resalta que a criterio del Instituto la recurrente no acreditó haber convivido en forma pública y notoria en concubinato, luego de su divorcio y hasta el fallecimiento del causante, conforme lo exige la normativa previsional (art. 46 Ley XVIII N° 32).----------

------ Sugiere que todo ello no empece a que el causante hubiese mantenido domicilio donde le llegaba la correspondencia, o que no hubiere realizado el cambio, como tantas veces ocurre en casos de divorcio y separaciones.----------

------ Remarca que más allá del cuadro de stress y cuasi depresión que pudo haber tenido la recurrente, el trámite judicial sobre desaparición de persona lo realizaron sus hijos, porque eran los legitimados, porque ya estaba divorciada.----------

------ Evidencia otra contradicción más cuando la peticionante sostiene que recién en el momento en que obtuvo el certificado de defunción estuvo en condiciones de iniciar el "presente pedido de pensión", pues con aquella constancia se inició el trámite de pensión para el hijo en el año 2.014 y su pedido lo promovió en el 2.016.----------

------ Afirma que el relato que hace sobre el domicilio y sus apreciaciones jurídicas, no aportan claridad, en tanto son los propios hijos los que terminan declarando el domicilio real del padre en España al 700 de Comodoro Rivadavia. ----------
----- Indica que en la acción declarativa de presunción de fallecimiento conforme documental que aportara la hoy recurrente-, y que promovieran los hijos de S. D. P., queda en claro que el causante tenía como último domicilio en calle España N° X de Comodoro Rivadavia. N. L. P. H. que convivía con su madre, denuncia el domicilio de su padre desparecido, en otro lugar diferente al que invoca la recurrente.----------

------ Asevera que en el expediente N° 143 del año 2.013 "P. S. D. s/ Sucesión", se observa que en la planilla confeccionada del 4 de abril de 2.013, que denuncian como último domicilio real del fallecido en España 700.----------

------ Aduce que con las pruebas y documental que obraban en el expediente administrativo en el ámbito del Instituto, surgía claramente que el causante no tenía domicilio real donde pretende la recurrente. Así como también surge de los propios dichos de los herederos del causante, los que crearon la convicción de que aquel no convivía con la apelante al momento del fallecimiento.----------

------ Recuerda que cuando se divorciaron estaban separados tal cual lo manifestaron ante el juez que declaró el divorcio, porque esgrimieron motivos que revestían las condiciones de gravedad exigidas por la ley y en consecuencia constituían impedimentos que hacían moralmente imposible la vida en común. Entiende como evidente y notorio que para ese entonces estaban separados, y que habían dejado de tener vida en común. Recalca que la apelante no demuestra el tener convivencia en el expediente por el que tramitó el beneficio de pensión, sin perjuicio del domicilio que podía tener el causante en ciertos trámites. ----------

------ Considera acertado lo dicho por la apelante cuando expresa que el domicilio real es a la luz del nuevo código, el de residencia habitual, es el centro de vida de la persona, y que es el lugar que efectivamente vivía con su familia. Aunque aduce que le faltó a H. demostrar que el causante tenía residencia habitual y que vivía con ella. ----------

------ Cuestiona que a lo largo del escrito habla del marido (pág. 10 y 11), estado familiar que había perdido hace tiempo. Agrega que en algunos párrafos vuelve al planteo del concubinato.----------

------ Para finalizar, dice que la recurrente no ha probado exactamente esa relación de concubinato que invoca, y se opone a cualquier tipo de prueba

que pretenda en esta instancia, por cuanto se trata de un Recurso de Apelación, de conocimiento limitado, como lo tiene dicho este Tribunal en otros pronunciamientos.----------

------ Funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ----------
----- III.- A fs. 69 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 71/72. Comienza diciendo que el remedio elegido por la peticionante es un recurso jurisdiccional directo de naturaleza excepcional. Cita jurisprudencia de este Tribunal.----------

------ Opina que el recurso no tiene sustento suficiente para demostrar que la señora H., al momento de la presentación, convivía con el causante al tiempo del fallecimiento. En definitiva, entiende que es vano el intento de la recurrente para demostrar su inclusión dentro del criterio que utiliza la ley para el supuesto del art. 46 de la Ley XVIII N° 32. ----------

----- Concibe que la solución legal para esta situación es la contundencia del Dictamen N° 1.502/17 de la Asesoría Legal y la consecuente Resolución N° 1.473/17 del Instituto. Finaliza diciendo que no advierte en la presentación de la señora H. argumentos suficientes que de manera alguna, importen desvirtuar en la impugnación, la firmeza del dictamen que fue emitido y su posterior resolución. Por ello considera que el recurso debe ser rechazado. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que conforme tiene sentado este Superior Tribunal, la vía que dedujo la recurrente es un Recurso Jurisdiccional de Apelación, no una acción, de los varios que distintos ordenamientos del derecho público de nuestra Provincia han previsto, como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, como por ejemplo los Colegios Profesionales, previa a la acción judicial. Así fue definido, oportunamente, en la Sentencia Definitiva N° 28/SRE/00, donde además se explicó que fueron previstos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo. ----------

------ Así fue señalado en la providencia de fs. 69, al rechazar el agregado de documental y ofrecimiento de la restante prueba por parte de la recurrente, en tanto la Sala en este tipo de Recursos se limita a analizar la prueba oportunamente presentada en el Expediente Administrativo, para el caso el N° 3.052/16. Ello es así, pues integra un sistema de impugnación

o de control de los actos administrativos cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales. ----------

------ En este sentido se ha dicho en reiteradas oportunidades "… la potestad cognoscitiva de este Tribunal se encuentra constreñida, y difiere notoriamente de la que le es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de la jurisdicción es eminentemente revisora: el control debe limitarse a aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia, así como de ser final, pues -se ha dicho- la forma de hacer realizable la justicia que por esta vía se persigue, importa una gradualidad ascendente, que comienza con el autocontrol administrativo y culmina con el control jurisdiccional. Quienes juzgan en último término de cada acto a los principios y normas del ordenamiento jurídico son los jueces y tribunales (SI N° 60y 61/SCA/96, 07/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 38/SCA/08 y 01/SCA/14, entre muchas).----------

------ Que además, en casos análogos (SI N° 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 15/SCA/07, 38 y 42/SCA/08, 19/SCA/09, 15 y 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/2011, entre otras), se explicó que el Recurso de Apelación Jurisdiccional -en particular este referente al régimen previsional- es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, actúa el Tribunal, como de "derecho" y decide sobre la aplicación de las normas jurídicas. Posee, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios o implicara la denegación de defensa en juicio. Control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa. ----------

------ Que en este marco, se verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva -en cuanto a la garantía del debido proceso- ya que el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf.: Gordillo, Trat. de Der. Adm. T° II, XVII, 11 y sgtes. S.T.CH. S.I. N° 162/90, 9/92, 178/92, 190/92, 7/SCA/02, 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/11 y otras). Y sustantiva, en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto, armonizado con principios de Seguridad Social de que no se debe llegar a la denegatoria de beneficios previsionales sino con extrema cautela, atenta su naturaleza y el propósito de amparo que le anima (Fallos: 260:76, 282:38 y otros).----------

------ 2. En el contexto aludido, se impone la reconstrucción del trámite a fin de establecer qué arrojan los antecedentes incorporados en el Expediente N° 3.052/16 “D/H P. S. D. s/ Pensión Ley XVIII N° 32”. -----

------ 2.a. Aquel comienza con la solicitud de otorgamiento del beneficio pensionario por parte de la señora L. H. ante el ISSyS, el 20 de julio de 2.016, en su carácter de cónyuge supérstite, por el fallecimiento declarado del señor S. D. P., el 11 de junio de 2.011.----------

------ En esa oportunidad manifestó que su hijo F. G. P. H., percibió la pensión hasta que cumplió los 26 años de edad. Planteó que su trámite se demoró atento los motivos del deceso y la ausencia de un certificado de defunción, el que obtuvo con el juicio de desaparición de persona, mediante el proceso que llevaron adelante a tal fin (fs. 5).----------

------ Con el fin de probar el carácter denunciado, adjuntó a fs. 6 copia simple de la declaratoria de herederos de los autos: “P., S. D. s/Sucesión” Expediente N° 143/2.013, que tramitó ante el Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 167 año 2.013 del respectivo libro. ---

------ Acompañó copia simple del Documento Nacional de Identidad, en el que expresó que constaba el domicilio en el que convivió con el señor P., hasta el momento de la defunción de este último. Y también los recibos correspondientes al impuesto del automotor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ A fs. 78 la presentante aportó Información Sumaria N° 200/16 del Juzgado de P. N° 2 de Comodoro Rivadavia, del 18 de agosto de 2.016. De allí surge que en esa ocasión la señora L. H., de 58 años de edad, estado civil divorciada, con domicilio en la calle Cayelli N° X, se presentó con el fin de acreditar que desde principios del año 2.006 vivía en pareja con S. D. P., DNI N° X y que lo hizo hasta el día 11 de junio de 2.011, fecha de su fallecimiento. Ofreció como testigos a doña S. A. G. y a don R. E. B..-

------ 2.b. Por otra parte, a fs. 79/80, el ISSyS le solicitó a la señora L. H., para continuar con el trámite, la presentación de mayor documentación a fin de acreditar la convivencia invocada, a la que consideró indispensable.

------ 2.c. Que frente a ese requerimiento, la recurrente adjuntó las siguientes pruebas: el certificado de nacimiento de N. L. P. H. y de F. G. P. H.; la Sentencia Definitiva N° 1.460/12, que declaró la muerte del señor S. D. P.; la declaratoria de herederos del 28 de junio de 2.013 dada por la SI N° 167/13 del Juzgado de Ejecución N° 2 Secretaría N° 4; nota del Dr. E. V. C.. Además presentó la licencia de conducir del causante, otorgada

el 27 de mayo de 2.011; copia del título del automotor marca Ford modelo F 100; último resumen de ANSES; factura de la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia; factura de Camuzzi Gas del Sur; y nota del Banco CITI. (fs. 82/95). ----------

----- 2.d. Que a fs. 96 obra ficha del ISSyS, donde se encuentran datos de afiliación y grupo familiar del señor S. D. P.- fallecido, estado civil: separado, Domicilio en calle: España N° X. Vigencia: 29/03/2.006, Última modificación: 25/03/2.014. Grupo familiar denunciado: N. L. P., F. G. P..

------ Que a fs. 98 se encuentra Oficio N° 633 S/2.016, por el cual la Secretaría Electoral Nacional informó que según las constancias obrantes en ese organismo, la señora L. H. registraba como último domicilio en Comodoro Rivadavia el de la calle Cayelli N° X, desde el 4 de marzo de 1.993. En relación al ciudadano S. D. P., indicó que el último domicilio que se encontraba registrado en esa misma ciudad era el de la calle Cayelli N° 1.072, desde el 21 de octubre de 2.009. También precisó que hasta ese momento no habían recepcionado el aviso de fallecimiento. ----------

------ Que a fs. 100 el Jefe a/c del Departamento Determinación del Derecho, elevó las actuaciones al Director Previsional, y opinó que habiendo analizado en su conjunto la totalidad de la prueba presentada, la misma resultaba insuficiente para acreditar la convivencia entre la solicitante y el fallecido. ----------

------ Que a fs. 103 el Asesor Letrado del ISSyS dejó constancia de haberse agregado una copia certificada del acta de matrimonio 159, celebrado el día 2 de mayo de 1.987, entre el señor S. D. P. y la señora L. H. (fs. 102), en la que advirtió la anotación marginal del divorcio dado por Resolución Judicial del 21 de mayo de 2.002. ----------

------ Que en virtud del requerimiento efectuado por el Asesor Letrado mediante Nota N° 6.270/16, la señora H. acompañó copia de la Sentencia de Divorcio (fs. 108/110).----------

------ Luego, a fs. 118, obra constancia del 12 de mayo de 2.017, por la que el Asesor Legal del ISSyS, indicó que se agregó copia simple de las actuaciones caratuladas: “P. S. D. s/Sucesión” (Expediente N° 143/2.013), que tramitaron ante el Juzgado de Ejecución N° 2 Secretaría 4 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia. Cabe acotar aquí que a fs. 132 se aclara que figuran agregadas tales copias “…sin acumular…”. -

------ 2.e. Que a fs. 119/121 obra Dictamen N° 757/17 del Asesor Letrado del ISSyS, donde informó que ante la petición realizada por la señora L. H., en su carácter de “cónyuge supérstite”, por el fallecimiento del señor S. P., se analizó si a la fecha de la presentación y la del deceso del causante, aquella se encontraba efectivamente casada y revestía la calidad

mencionada. ----------
----- Dictaminó que conforme había sido requerido el beneficio de pensión por la peticionante, debía ser rechazado pues aquella no revestía el carácter de cónyuge supérstite a la fecha del deceso del causante.----------

------ Advirtió que en algún momento operó un cambio en el sentido o dirección de la tramitación del expediente, pues se adjuntó documental propia de un pedido de pensión para "conviviente".----------

------ Aludió a la Información Sumaria agregada a fs. 78 de esas actuaciones administrativas, y consideró que no coincidía con la realidad que surgía del expediente sucesorio. Lo expuso así, pues entendió que en el proceso sucesorio se resolvió la rectificatoria del carácter de cónyuge supérstite en diciembre de 2.013. De tal modo, entendió poco creíble que el concubinato entre el causante y la peticionante hubiera sido desde el año 2.006. Adunó que el divorcio data del año 2.002, y que en ningún momento constaba algún fundamento que lo haga pensar en una nueva etapa de hecho, entre estas dos personas, legalmente divorciadas por sentencia firme. Afirmó, además, que la Información Sumaria "post mortem del causante" carece de efecto probatorio respecto de hechos anteriores a su formulación. ----------

------ Finalizó el Asesor Legal, proponiendo el rechazo del pedido de beneficio previsional de pensión intentado por la señora L. H. (art. 46 y concordantes de la Ley XVIII N° 32).----------

------ 2.f. Que, en ese estado, el ISSyS dictó la Resolución N° 911/17 denegando la solicitud de pensión a la señora H. (fs. 123/124). Esta fue notificada a fs. 126/127, y se alzó en su contra, a tenor del escrito agregado a fs. 129. ----------

------ Según se expuso en los Considerandos del mencionado acto administrativo, por aplicación del art. 46 inciso a) de la ley previsional provincial, corresponde a la solicitante acreditar y demostrar de manera legítima los extremos requeridos por la norma.

------ Se consideró que la presentante invocó el carácter de cónyuge supérstite y que para acreditar esa condición acompañó copia simple de la declaratoria de herederos. Se remarcó que el organismo gestionó el acta de matrimonio ante la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Rawson en la cual se advirtió la anotación marginal del divorcio entre causante y peticionante.----------

------ Además, se consideró que obraba una rectificatoria ejercida sobre la Declaratoria de Herederos asentada en el expediente sucesorio N° 143/13, de la que surgía que a la fecha de solicitud del beneficio de Pensión el extinto se encontraba "divorciado" de la presentante. ----------

------ Se hizo hincapié en que la señora H. presentó una documentación en el año 2.016 que desde el mes de diciembre del año 2.013 carecía de total validez y eficacia para demostrar el nexo vincular invocado (cónyuge supérstite).----------

------ Se puntualizó que obraba Información Sumaria realizada en fecha 18 de agosto de 2.016, en la que, entre otros datos, se observa el estado civil de "divorciada".----------

------ Que por las razones apuntadas, se deniega la petición del haber de pensión.----------

------ 2.g. El acto administrativo denegatorio fue recurrido a fs. 129 y vta. Allí aclaró la recurrente que la pensión fue solicitada, en principio, para ser percibida por su hijo, que adquirió la mayoría de edad. Explicó que su pedido personal se vio demorado por el proceso judicial de desaparición de persona que debió realizarse. Esgrimió que a pesar el divorcio continuó conviviendo con el señor P. hasta el momento de su deceso. Aseveró que dicha convivencia nunca se interrumpió, por lo cual era de un lapso mayor de tiempo al requerido por la normativa para otorgar la pensión.----------

------ Entendió que sus dichos quedaban acreditados por la documental acompañada: licencia de conducir del señor P., otorgada en fecha 27 de mayo de 2.011, el título de propiedad de su vehículo, último resumen de ANSES, constancias bancarias y recibos de servicios. En todos se denota que el domicilio del fallecido era en calle Cayelli X de Comodoro Rivadavia. ----------

------ 2.h. Que analizada esa presentación, la Dirección de Previsión se expidió el 27 de septiembre de 2.017. Aseveró que en el caso la recurrente no había logrado demostrar la convivencia con el causante a la fecha de su fallecimiento. Opinó por ello que no debía hacerse lugar al recurso de reconsideración presentado, pues la reclamante no había agregado nueva documentación que acredite la convivencia con el fallecido (fs. 130). ----

------ 2.i. Que, posteriormente, a fs. 131/132 se agrega el Dictamen N° 1.502/17 de la Dirección de Asesoría Legal del ISSyS. El Asesor Letrado observó los argumentos de la presentante, y apreció la Declaración Sumaria que aquella adunó a fs. 78 (expediente administrativo), y que invocó nuevamente. Transcribió parte de su texto y resaltó argumentos opuestos por la apelante en el escrito recursivo. Aludió expresamente a que allí la señora H. afirmaba "…desde principios del año 2.006 vivió en pareja con P. S. D., DNI X y hasta el día 11-6-2.011, fecha de su fallecimiento…". Mientras que en el escrito recursivo alega "que nunca interrumpió la convivencia"…".----------

------ Dedujo que la propia declaración unilateral de la señora H. daba cuenta de la fecha de inicio de la convivencia a principios de 2.006, y sumó que sus afirmaciones y expresiones eran contradictorias. Afirmó que con la prueba de la propia peticionante se desacreditaban las aseveraciones que aquella había realizado en el escrito recursivo.----------

------ Consideró como cierto que el señor F. G. P. H., tramitó y percibió la pensión, hasta los 26 años de edad (Expediente N° 1.125/14). Agregó que en aquel momento se presentó copia certificada del escrito por el cual N. L. P. H. (hija del causante) había promovido acción declarativa de presunción de fallecimiento (fs. 15/17 de ese expediente N° 1.125/14). Razonó que dicha documental aportada por los hijos dejaba en claro que S. D. P. tenía como último domicilio el de la calle España N° X de Comodoro Rivadavia. Resaltó que la propia hija, que convivía con su madre en Cayelli N° X de Comodoro Rivadavia, denunció aquel como el último domicilio conocido de su padre. ----------

------ Aludió que a fs. 23 del expediente sucesorio N° 143 año 2.013 "P. S. D. s/sucesión", cuyas copias fueran oportunamente requeridas por ese Instituto y agregadas sin acumular, se encontraba una planilla confeccionada el 4 de abril de 2.013, en donde se denunció como último domicilio real del fallecido en "España N° X- Comodoro Rivadavia-Chubut".----------

------ Consideró que la fortaleza de la prueba mencionada, de la que surgen las manifestaciones de los propios herederos del causante, lo convencían de que aquel no convivía con la recurrente al momento del fallecimiento.

------ Adhirió a la opinión del Departamento de Determinación del Derecho de fs. 130 de esas actuaciones administrativas, y entendió que debía rechazarse el recurso de reconsideración interpuesto. ----------

------ 2.j. Que a fs. 134/135, luce agregada la Resolución N° 1.473/17, impugnada en esta sede. ----------

------ En esa oportunidad el Instituto de Seguridad Social y Seguros rechazó el recurso deducido y de sus Considerandos se extrae que se argumentó: "… el planteo recursivo abunda en que continuaron conviviendo con el señor P. hasta el momento del fallecimiento, aún divorciados desde el año 2.002…" (3ro.) y que "… en virtud de ello, resultó necesario analizar nuevamente la documentación obrante en el expediente y la que surge del expediente N° 143/13 P., S. D. s/Sucesión…" (4to.). Se sostuvo que "…cotejada la documentación ya existente con la obtenida a los fines de analizar el recurso, no escapa al análisis que el fallecido poseía un domicilio diferente a la solicitante al momento de su deceso…" (5to.). Se consideró además, que "… casi dos años más tarde de la desaparición física del señor P., sus herederos –al

promover el juicio sucesorio-, reiteraban como último domicilio real de su padre: España N° 700 de Comodoro Rivadavia, no siendo este el domicilio de su madre señora H.: Cayelli N° X de la misma ciudad…" (5to.). Entonces se entendió que "…de las pruebas y documental que obran en el expediente, surge claramente que el fallecido no poseía idéntico domicilio que la solicitante -condición ineludible que establece la Ley Previsional-, por tanto no podemos concluir en que convivían al momento del fallecimiento…" (6to.). ----------

------ 3. Efectuado el anterior repaso, corresponde ahora ingresar en el análisis de los agravios que la presentante expone al impugnar la decisión del organismo previsional, en su escrito recursivo que corre agregado a fs. 34/42 de los presentes.----------

------ En principio, ha de acentuarse que su agravio se centra en que el Institut rechazó la concesión de la pensión por la falta de acreditación de la convivencia entre la recurrente y el causante al tiempo de la desaparición de este.----------

------ Cuestiona entonces la señora H. la valoración de la prueba, en orden a la aplicación del art. 46 de la Ley XVIII N° 32, a la par que considera que se encuentra probada la convivencia con el señor P. con la documental aportada.----------

------ Desarrolla argumentos acerca de la actual regulación del Código Civil y Comercial de la Nación para diferenciar el domicilio real del profesional, y con ello pretende justificar que el domicilio real del señor P., era en la calle Cayelli, donde vivía junto a ella. ----------

------ Explica que el domicilio que fue denunciado en el expediente judicial de presunción de fallecimiento y en el de la sucesión, es decir el de la calle España N° X de la ciudad de Comodoro Rivadavia, era el profesional del occiso, en donde poseía el Estudio Contable. Alega que allí fue donde centralizaron las actividades familiares luego de la desaparición de aquel.----------

------ En definitiva, arguye que el Instituto realiza una interpretación parcial, carente de apoyatura legal, y que efectúa una interpretación dogmática de los hechos acaecidos, que tornan arbitraria la decisión adoptada, en punto a la valoración de la prueba adunada.----------

------ 4. Como se ha visto en el desarrollo del expediente administrativo detallado, la señora H. inició, en el año 2.016, el trámite para el otorgamiento del beneficio de pensión invocando la condición de cónyuge supérstite del fallecido señor P.. Con posterioridad, luego del agregado por parte del Organismo previsional de las constancias que acreditaban que se

encontraba divorciada del causante, muta su petición original para fundarse en la calidad de concubina.----------

------ En razón de tales circunstancias, el trámite previsional también ha de ser analizado bajo los parámetros que establece la ley para el otorgamiento del beneficio solicitado, pues la norma legal desde antaño aún antes de las previsiones del Código Civil y Comercial- ya contemplaba esta situación como merecedora de tutela especial.----------

------ Es entonces que este reconocimiento, aplicable al supuesto bajo análisis, se encuentra regulado en el art. 46 de la Ley XVIII Nº 32, en tanto expresa que: "Tendrán derecho a Pensión en caso de fallecimiento del Jubilado … a) … la mujer o el hombre unido de hecho al momento del fallecimiento con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido, o que tengan descendientes de esa unión. ----------

------ Hemos dicho recientemente en la SI N° 82/SCA/17 que: "…La realidad social fue visibilizando que la familia matrimonial comparte su lugar con una variedad de conciertos familiares, fue así que la magistratura y los legisladores fueron reconociendo ciertos efectos a la denominada relación concubinaria. El derecho previsional, ha reconocido el derecho pensionario de quienes convivían "en aparente matrimonio" fundados en la necesidad de dar cobertura al grupo familiar que dependía para su subsistencia del ingreso o prestación de éste… debe proteger […] el fundamento asistencial que inspira el derecho a pensión, éste por aplicación del principio de la naturaleza tuitiva viene a ocupar el lugar del deber asistencial que los convivientes asumieron en vida…" (Conc. L. Sarquis y Claudio Pozo - "Derecho a pensión y uniones convivenciales. Una mirada renovada a propósito de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial" en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, LL Año IX - Número 01 - Febrero 2.017, págs. 26/32). ----------

------ También se señaló en el decisorio citado que el "…concubinato implica la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges (Bossert, Gustavo A. "Régimen jurídico del concubinato", pág. 32), con lo que coincide la jurisprudencia, que lo conceptualiza como la unión de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho. Dicha estabilidad implica una comunidad de vida (habitación, lecho y techo), fidelidad y posesión de estado de los concubinos, siendo, precisamente, la posesión de dicho estado el elemento relevante de la aludida estabilidad, desde que es indispensable que el concubinato sea notorio, presentando las apariencias de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él (elDial - W19.591)…".----------

------ Según se juzgó en las SI N° 37/SCA/09 y 52/SCA/10 "…la demostración del requisito de la cohabitación puede efectuarse a través de cualquier medio de prueba, y a tal fin "son admisibles las partidas o certificados de matrimonio extranjero…, pólizas de seguro, contratos de vivienda donde quede demostrado el mismo domicilio del causante y la peticionaria, documentos de identidad, pasaporte, padrón electoral, escrituras públicas, tarjetas de crédito, facturas de servicios públicos u otros documentos similares" (CN Civ. Sala A -4/7/97)…". ----------

------ Lo dicho, sin dejar de recordar que "… sin dudas y como regla, es el interesado quien debe aportar la prueba que avale la existencia de los requisitos para el otorgamiento del beneficio previsional que pretende. Sin embargo, como la jurisprudencia induce "los entes administrativos no son parte contraria ni con intereses contrapuestos a los de los administrados sino órganos de contralor y aplicación de leyes de la Seguridad Social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular" (Cfr. C.N. Trab. –Sala I- Sent. 37.737 del 23/7/78 - "Walman de Castro..."; C.N.S.S. –Sala I- Sent. 7 del 7/7/89 en "Quiñones...", en "Jubilaciones y Pensiones" –Juan Carlos FERNÁNDEZ MADRID – Amanda Beatriz CAUBET, pág. 626) (SI N°19/SCA/01).- Y "es deber de los órganos administrativos extremar los medios a su alcance para posibilitar la prueba del derecho que pretende acreditar el peticionante, ya que no es parte contraria, sino que su función debe ser la de ayudar, objetivamente, al esclarecimiento de los hechos..." (C.N.S.S. Sala II en "Reynoso..." del 29/7/91, "Larrea" del 16/9/97, "Torriti..."del 27/5/98). -

------ 5. Pues bien, corresponde entonces verificar si, tal como lo asevera la recurrente, aportó en sede administrativa elementos contundentes para acreditar los extremos requeridos en el art. 46 inc. a) de la Ley XVIII N° 32. Es decir, si efectivamente demostró la unión permanente de 5 años o más con el señor P., al momento del fallecimiento de este, en donde mantuviera una comunidad de habitación y de vida; y que esa prueba fue evaluada en forma arbitraria por el ISSyS en el acto administrativo en crisis.----------

------ Como ya se dijo, la documental agregada en el expediente administrativo N° 3.052/2.016 consta, entre otros, de: certificado de defunción expedido con fecha 15 de noviembre de 2.012 (fs. 2); nota de solicitud del beneficio de pensión en carácter de cónyuge supérstite de la señora H., de fecha 20 de julio de 2.016 (fs. 5); copia fiel de la declaratoria de herederos registrada como SI N° 167/13. Facturas de impuesto automotor del mes de mayo de 2.016 y septiembre de 2.015 (fs. 9 y 10), ambas a nombre de S. D. P., correspondientes a vehículos modelo 2.010 y 2.011, respectivamente. ----------

------ A fs. 78 se glosa copia fiel de la información sumaria de fecha 18 de agosto del año 2.016, por la que dos testigos aseveran que el grupo familiar de la señora H. estuvo conformado, desde el año 2.006 hasta el 11-06-2.011 por su pareja S. P. y por los dos hijos de ambos. ----------

------ A solicitud del ISSyS (formulada a fs. 79/80), adunó la copia simple de la Sentencia Definitiva que tuvo por fallecido y declaró la muerte del señor P., N° 1460/12 (fs. 85/87) y nuevamente de la Declaratoria de Herederos, Sentencia Interlocutoria N° 167/13 (fs. 88 y vta.). Acompañó también copia del título de propiedad del automotor Ford F-100, de titularidad del señor P., de fecha 07/05/2.010 (fs. 89).----------

------ La peticionante adunó una nota suscripta por el Dr. E. V. C., quien deja constancia que el señor P. la acompañó ocasionalmente a la consulta hasta su desaparición (fs. 90).----------

------ Se agregó fotocopia de la licencia de conducir del causante, otorgada el 27 de mayo de 2.011, donde consta que su domicilio es el sito en Cayelli N° X (fs. 93).----------

------ A fs. 94 se acompañó un resumen de ANSES, denominado “Informe Periódico de Aportes de Enero a Agosto de 2.010”, en el que se extrae que el domicilio del señor P. era Dr. Cayelli N° X de Comodoro Rivadavia. Y a fs. 95 una nota del Banco CITI, fechada el 4 de abril de 2.013, dirigida al señor P., con domicilio en Dr. Cayelli N° X----------

------ Nuevamente a solicitud del Organismo Previsional (fs. 97), a fs. 98 la Secretaría Electoral Nacional Distrito Chubut informó, el 20 de septiembre de 2.016 que: “… el ciudadano S. D. P., DNI N° X, registra último domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia, calle Dr. Cayelli N° X, desde el 21-10-2.009…”. También se agrega una copia simple de una planilla del Registro Público Provincial de Juicios Universales y Capacidad de Personas en la que se observa que el domicilio denunciado como real del causante era en la calle España N° X de Comodoro Rivadavia. Se indica también que la sucesión es iniciada por N. L. P. H. y F. G. P. H. (fs. 114 y vta.). ----------

------ 6. Las pruebas referidas ciertamente que no permiten arribar a la conclusión irrefutable de que la señora H. y el señor P. se hubieran encontrado unidos de hecho desde el período de cinco (5) años previos al fallecimiento de este último. La única probanza que abarca desde el año 2.006 al 2.011 consiste en la información sumaria que obra a fs. 78, y que fue desestimada por el Instituto previsional por haberse realizado con posterioridad al deceso del afiliado. ----------

------ De las restantes, puede destacarse que la Secretaría Electoral informó que el señor P. poseía el domicilio en la calle Dr. Cayelli N° X, desde el

21-10-2.009. La copia del título de propiedad de un automotor (fs. 89) y las facturas de impuesto de patente se refieren a vehículos pertenecientes a los años 2.010 y 2.011 (fs. 9 y 10). Lo propio ocurre con la copia de la licencia de conducir del causante (fs. 93), con fecha de expedición en el año 2.011.----------

------ Es decir que la documental acompañada nada aporta con respecto a los años 2.006 a 2.008 y parcialmente 2.009. A ello debe sumarse que al iniciarse el proceso sucesorio del occiso los propios herederos declararon como su domicilio real otro distinto del de la señora H..----------

------ Que lo expuesto lleva a concluir, como lo hizo el Instituto, que la solicitante del beneficio no acreditó los recaudos normativos para acceder a ese, pese a que el organismo requirió en distintas oportunidades mayores elementos para avalar la convivencia invocada. ----------

------ Esta determinación no se encuentra rebatida con el argumento de la interpretación dogmática y arbitraria por parte del Instituto de los hechos acaecidos, que alega en esta instancia la señora H.. Así, en tanto todas las probanzas allegadas por la presentante fueron adecuadamente valoradas, y no se priorizaron unas en detrimento de otras. Pero ninguna de ellas llevó a la convicción de la acreditación de la convivencia en el período ya indicado. ----------

------ Viene al caso señalar, que en la SD N° 17/SCA/16 el Superior Tribunal, con cita de Fiorini, expresó que la arbitrariedad de un acto administrativo "…se revela cuando no existen las pruebas que lo motivaron, o se excluyeron las que sustentan un criterio distinto o se manifieste un juicio de gravedad sin sustento de razón, pruebas o hechos que lo justifiquen…" (Fiorini, Derecho Administrativo - Tomo I - pág. 861). Claramente ninguna de estas circunstancias se encuentra configurada en el acto administrativo cuestionado. ----------

------ Que de lo expuesto se deriva que la Resolución en crisis es ajustada a derecho, siendo insuficientes los agravios esbozados para desacreditarla. Corresponde, por lo tanto, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la Resolución apelada, sin perjuicio de la facultad que tiene la recurrente de impulsar la revisión judicial plena del caso en conflicto, con amplio debate y prueba.----------

------ 7. Conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII Nº 4 procede regular los honorarios del letrado patrocinante de la recurrente, aun cuando este tipo de proceso no genere costas. En la SI Nº 9 y 65/SCA/15 se interpretó que el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII N° 15), no ha previsto un mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito. No obstante, dispone que en ningún "juicio o incidente" se podrá regular una suma

inferior a ocho (8) jus. Por lo que se estima que, por su imperio corresponde, atender a los parámetros dados por el art. 5 incs. b) y f) de la ley citada y regular los honorarios del Dr. D. G. C., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados del Organismo apelado por imperio del art. 2 de la referida normativa.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; -- ---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 34/42 por la señora L. H. contra la Resolución N° 1.473/17 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la que se confirma.----------

------ **2º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. C., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4).----------

------ **3º) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3. ----------

FDO: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 DE OCTUBRE DE 2.018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 099/SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA.